

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trajalgar 29 MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1.00 peseta Atrasado. 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Lunes 2 de julio de 1951

Núm. 183

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
DECRETO de 28 de junio de 1951 por el que se nombra Jefe de la primera zona de la Guardia Civil al General de Brigada de dicho Cuerpo don Andrés García Pérez, que cesa en su actual destino	3125	Orden de 21 de junio de 1951 por la que se aprueba el proyecto de obras de instalación del Laboratorio de Geología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.	3127
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que queda derogado el de 3 de octubre de 1947 por el que fué instituido en nuestra zona de Protectorado de Marruecos el Bachillerato Hispano-Marroquí	3125	Otra de 21 de junio de 1951 por la que se aprueba el proyecto de obras de instalación de Laboratorios en la Escuela de Peritos Industriales de Béjar (Salamanca)	3127
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 18 de junio de 1951 por la que se dispone pase a la situación de excedente voluntario el Capellán del Cuerpo de Prisiones don Alfonso Belaustegui Mas	3126	Otra de 21 de junio de 1951 por la que se aprueba el proyecto de obras complementarias en el Colegio Mayor «Cardenal Belluga», de Murcia	3128
Otra de 25 de junio de 1951 por la que se nombra Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Zaragoza a don Luis Márquez Azcárate	3126	Otra de 23 de junio de 1951 por la que se aprueban los presupuestos de adquisición de mobiliario e instalación de Sala Médica en la Escuela de Peritos Industriales de Béjar (Salamanca)	3128
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>			
Orden de 25 de junio de 1951 por la que se autoriza a la Dirección General de Agricultura para convocar oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado	3126	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Otra de 24 de abril de 1951 por la que se aprueba la celebración de un curso de capacitación agrícola sobre «Formación profesional agropecuaria» en la Granja Escuela de Talavera de la Reina (Toledo)	3127	Orden de 19 de junio de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares	3128
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Orden de 21 de junio de 1951 por la que se aprueba el expediente de adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avila	3127	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso para provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de término que se citan</b>			
			3139
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
Convocando concurso para provisión del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de ascenso que se menciona			3139
<b>AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—Convocando oposiciones para la provisión de treinta plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, más las vacantes que se produzcan en el mismo hasta el día 1.º de febrero de 1952</b>			
			3139
<b>EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se indican a los señores que se citan</b>			
			3140
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>			
			3140

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 28 de junio de 1951 por el que se nombra Jefe de la primera zona de la Guardia Civil al General de Brigada de dicho Cuerpo don Andrés García Pérez, que cesa en su actual destino.

Vengo en nombrar Jefe de la primera zona de la Guardia Civil al General de Brigada de dicho Cuerpo don Andrés García Pérez, cesando en su actual destino.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
FIDEL DAVILA ARRONDO

### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 22 de junio de 1951 por el que queda derogado el de 3 de octubre de 1947 por el que fué instituido en nuestra zona de Protectorado de Marruecos el Bachillerato Hispano-Marroquí.

Por Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete se instituyó para nuestra Zona de Protectorado en Marruecos un Bachillerato llamado Hispano-Marroquí, similar al hoy vigente en España, pero con determinados matices respecto a los marroquíes y españoles que lo siguiesen; a saber, para los primeros, una preparación e intensificación del conocimiento de la Lengua castellana, sin que se dejase desatendida su formación peculiar lingüística, religiosa y social, y para los segun-

dos, un conocimiento de la Lengua, Geografía e Instituciones del pueblo con que conviven.

Al efecto, se creaba el Instituto Hispano-Marroquí de Enseñanza Media.

Posteriormente, por «Dahir» de diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, se ha creado en nuestra Zona un Bachillerato Marroquí de cuatro años de duración, reválida y un curso de orientación, con el que los musulmanes pueden seguir los estudios en las Universidades de Oriente, por las que ha sido reconocido y al que se le ha dado validez.

Esto por sí solo ha cambiado los términos del problema, pues con ello ha llegado a su completa madurez la cuestión de la Enseñanza Marroquí.

Hoy, pues, el estudiante marroquí tiene abiertos los caminos a las Universidades tanto de España como de Oriente. A este último efecto, su Instituto de Enseñanza Media de Tetuán, obra perfectamente lograda, le provee de conocimientos en árabe, lo capacita y le titula Bachiller Marroquí.

Los alumnos que se encuentran cursando en dicho Instituto el Bachillerato Marroquí pueden, al terminar cualquiera de sus cursos, y en virtud de la Orden Ministerial de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho matricularse en nuestros Institutos y proseguir los años restantes del Bachillerato Español, seguidos en Lengua española, y tener, asimismo, acceso a nuestras Universidades, previa aprobación del Examen de Estado, de la misma manera que si hubiesen seguido voluntariamente y desde su ingreso los estudios de nuestro Bachillerato.

La experiencia de los tres años de vigencia del Bachillerato Hispano-Marroquí ha puesto de manifiesto también que los estudiantes marroquíes lo siguen en número reducidísimo y en proporción ínfima, prueba palpable que con la creación del Bachillerato Marroquí de cuatro años y las disposiciones posteriores de nuestro Ministerio de Educación se han cumplido los fines perseguidos.

Del lado español, nada aconseja tampoco la vigencia de aquel Bachillerato, dada la movilidad de nuestros funcionarios, ya entre España y Marruecos, ya entre la Zona de Protectorado y Plazas de Soberanía, por lo que puede decirse que pocos alumnos han de permanecer con la continuidad debida tantos años como para poder terminar el Bachillerato Hispano-Marroquí empezado en una misma plaza. De otra parte, para los estudiantes que permanezcan en nuestra Zona de Protectorado largos años, se dispone del Centro de Estudios Marroquíes y otros similares, que les proveen, si ese es su deseo, de los conocimientos relativos a la religión, sociología y costumbres del pueblo hermano, con el cual conviven.

Por todo lo cual, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Queda derogado el Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, por el que fué instituido en nuestra Zona de Protectorado de Marruecos el Bachillerato Hispano-Marroquí.

**Artículo segundo.**—A los escolares que vengan sigiendo en Marruecos el Bachillerato Hispano-Marroquí se les reconocerá la validez de sus estudios, pudiendo continuarlos, desde primero de octubre próximo, por el Plan del Bachillerato español y curso que les corresponda, matriculándose al efecto en Instituto de su elección con arreglo a las normas de carácter general vigentes.

**Artículo tercero.**—Por el Ministerio de Educación Nacional se dictarán las normas complementarias para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ-MARTIN

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 18 de junio de 1951 por la que se dispone pase a la situación de excedente voluntario el Capellán del Cuerpo de Prisiones don Alfonso Belaustegui Mas.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Alfonso Belaustegui Mas, Capellán de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Lérida, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 25 de junio de 1951 por la que se nombra Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Zaragoza a don Luis Márquez Azcárate.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el número segundo de la Orden de 24 de marzo de 1948, dictada en uso de la autorización concedida por la disposición final del Decreto de 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio acuerda nombrar para la plaza de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Zaragoza, vacante por defunción

de don Justo López Mendizábal, a don Luis Márquez Azcárate, Secretario de la Administración de Justicia, de la quinta categoría, que sirve igual cargo en el del número tres de dicha capital y figura como solicitante de la expresada plaza, cuyo funcionario percibirá los derechos arancelarios que le correspondan, conforme a lo que preceptúa la disposición transitoria octava del referido Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 25 de junio de 1951 por la que se autoriza a la Dirección General de Agricultura para convocar oposiciones a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado.**

Ilmo. Sr.: Las necesidades de diversos Servicios oficiales dependientes de este Ministerio han motivado que ingresen hasta el presente, en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, la casi totalidad de los aspirantes aprobados en la última oposición; y como por otra parte se prevén nuevas vacantes, es necesario contar de antemano con Peritos agrícolas del Estado que puedan ocupar las mismas, máxime si se tiene en cuenta el lapso de varios meses que necesariamente han de transcurrir desde la convocatoria hasta la celebración de nuevas oposiciones.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta la propuesta hecha por esa Dirección General, tengo a bien autorizar a V. I. para convocar oposiciones para

la provisión de treinta plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, más las vacantes que se produzcan en el mismo hasta el día primero de febrero de 1952, entre los Peritos agrícolas que, poseyendo el título oficial, tengan como máximo cuarenta años de edad, cumplidos dentro del año actual y soliciten tomar parte en esta oposición.

Han de tenerse en cuenta en la convocatoria las normas establecidas en la Ley de 25 de agosto de 1939 y disposiciones complementarias para la provisión de plazas de la Administración del Estado con mutilados, ex combatientes, ex cautivos, etcétera.

Asimismo, de conformidad con lo que previenen las disposiciones en vigor, el número de aprobados por el Tribunal que al efecto se nombre por esa Dirección General de Agricultura, con derecho a ocupar, en su día, las vacantes que vayan produciéndose no podrá exceder del precitado número, desestimándose, por consiguiente, toda petición que pretenda excepción a lo que se dispone en esta convocatoria.

Aquellos opositores que reuniendo los requisitos exigidos sean aprobados en los exámenes que realicen y fuesen hijos o huérfanos de Ingenieros agrónomos o Peritos agrícolas del Estado, no cubrirán número en el total de plazas convocadas, ocupando el lugar que por su actuación pudiera corresponderles en la propuesta que formule el Tribunal examinador, aplicando el mismo criterio seguido en oposiciones anteriores.

Los que deseen tomar parte en la oposición deberán presentar su instancia en la Secretaría General de esa Dirección General de Agricultura. En el acto de la presentación se proveerán de una papeleta de examen, que les será facilitada previo pago de doscientas pesetas, destinadas a cubrir los gastos que en la oposición se originen. Dicha papeleta habrán de pre-

sentarla necesariamente al Secretario del Tribunal en el momento de dar comienzo el primer ejercicio, y el opositor que no lo hiciera decaerá definitivamente en su derecho.

Estas oposiciones han de verificarse con arreglo a las normas generales y programas aprobados, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y asimismo debe publicarse la designación del Tribunal que ha de calificar los ejercicios, y que se constituirá oportunamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1951.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

**ORDEN de 24 de abril de 1951 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre «Formación profesional agropecuaria» en la Granja Escuela de Talavera de la Reina (Toledo).**

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por

el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Junta Nacional de Hermanidades, a través de sus Cámaras y otros Organismos provinciales, del siguiente cursillo:

Sobre: «Formación profesional agropecuaria», en la Granja Escuela de Talavera de la Reina (Toledo).

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al Cursillo de capacitación, autorizado en el artículo anterior, será en total de 31.250 pesetas, con arreglo a la distribución que se apruebe por el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director Técnico del mismo, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 24 de abril de 1951.—Por delegación, Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se aprueba el proyecto de obras de instalación del Laboratorio de Geología de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de instalación del Laboratorio de Geología de la Facultad de Ciencias de Zaragoza, formulado por el Arquitecto don Regino Borobio;

Resultando que el resumen del presupuesto se descompone en la siguiente forma: Ejecución material, 79.907,44 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, según tarifa primera, grupo quinto, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.996,52 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 898,95 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 7.191,66 pesetas; 25 por 100 de aumento, según Decreto de 14 de julio de 1950, 5.993,05. Total, 96.987,62 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que por Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse dichas obras por el sistema de administración;

Considerando que que son necesarias y urgentes;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto en fechas 19 de mayo próximo pasado y 14 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del citado proyecto por su importe total de 96.987,62 pesetas, que las obras se realicen por el sistema de administración y se abonen con cargo al crédito que fi-

gura en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo segundo, concepto único-sexto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, librándose dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Zaragoza, don Juan Marco Montón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se aprueba el proyecto de obras de instalación de Laboratorios en la Escuela de Peritos Industriales de Béjar (Salamanca).**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de instalación de los Laboratorios de Química General y Textil de la Escuela de Peritos Industriales de Béjar (Salamanca), formulado por el Arquitecto don Tomás Rodríguez, con un presupuesto de ejecución material de 83.995 pesetas, que asciende a un total de 100.011,40 pesetas, una vez adicionadas las partidas siguientes: Pluses de carestía de vida, con arreglo a las últimas disposiciones, 13.859,17 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación del proyecto, según tarifa primera, grupo cuarto, el 1.85 por 100 que resulta como coeficiente de la suma de los proyectos anteriormente aprobados y el actual, que hacen un total de 1.933.957,15 pesetas, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y el 14 por 100 del de 7 de junio de 1933, 668,18 pesetas; al mismo, por dirección de la obra y con iguales descuentos, 668,18 pesetas; honorarios del Aparejador, 60 por 100 sobre los anteriores, 400,90 pesetas, y premio de pagaduría, 0,50 por 100 sobre la ejecución material, 419,97 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, de conformidad con el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que las obras que se propone realizar son de gran importancia por carecer de Laboratorios;

Considerando que las obras pueden regularizarse por el sistema de administración, ya que el Decreto de 22 de octubre de 1936, al dejar en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad y Administración de 1.º de julio de 1911, en lo referente a subastas y concursos, así lo autoriza;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 19 de mayo y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 13 de junio de los corrientes.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia, por su total importe, rectificado, de 100.011,40 pesetas, las cuales se abonarán con cargo al capítulo cuarto artículo primero, grupo primero, concepto primero del vigente presupuesto de gastos de este Departamento y que las obras se realicen por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se aprueba el expediente de adquisición de mobiliario con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avila.**

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos presentados por el Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Avila, para adquisición de mobiliario con destino a aquel Centro;

Resultando que el expresado Director propone, como más conveniente para los intereses del Estado, los presupuestos formulados por el industrial «Hijo de Bernabé Pérez», de Avila, por un importe total de 50.000 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado verifican la «toma de razón» y fiscalización del gasto en 4 de mayo último y 12 del actual, respectivamente;

Considerando que las adquisiciones que se proponen son necesarias y urgentes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la aprobación de los presupuestos de referencia, por su importe total de pesetas 50.000, que se librarán en la forma reglamentaria, a nombre del proveedor y con cargo a la partida que para estas atenciones figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de gastos del Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 21 de junio de 1951 por la que se aprueba el proyecto de obras complementarias en el Colegio Mayor «Cardenal Belluga», de Murcia.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras complementarias en el Colegio Mayor «Cardenal Belluga», de Murcia, formulado por el Arquitecto don Eugenio Sánchez Lozano;

Resultando que en 21 de junio de 1945 se aprobó el proyecto de construcción de edificio, según coste de ejecución material de 2.374.020,87 pesetas; en 9 de mayo de 1947 se aprobó otro proyecto de reforma y revisión de precios del anterior, siendo el importe de ejecución material de pesetas 1.138.784,53; en 1.º de diciembre de 1949 se aprobó un proyecto de terminación del edificio por un coste de ejecución material de 1.593.244,40 pesetas; sumadas estas cantidades a la cifra de ejecución material del proyecto que nos ocupa, importante 777.297,33 pesetas, hacen un coste total de ejecución material de 5.883.347,13 pesetas. Corresponde, por tanto, la aplicación de la tarifa primera, grupo quinto, 4,50 por 100 de honorarios facultativos y los descuentos de 37 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933 y el 50 por 100 que señala el de 16 de octubre de 1942, descomponiéndose, en su consecuencia, dicho presupuesto en la forma siguiente: Ejecución material, 777.297,33 pesetas; honorarios de Arquitecto por formación de proyecto y dirección de obra, en razón del tanto por ciento y descuentos que anteriormente se detallan, 11.018,19 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 3.305,45 pesetas; pluses de cargas familiares y carestía de vida, 23.982,97 pesetas. Total, 821.603,94 pesetas;

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Considerando que por Decreto-ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1.º de junio de 1911, referente a subastas y concursos, pudiendo, por tanto, realizarse dichas obras por el sistema de administración;

Considerando que son urgentes y necesarias;

Considerando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto en 19 de mayo próximo pasado y 14 del actual, debiéndose tener en cuenta lo que determina el artículo 23 del Real Decreto-ley de 3 de mayo de 1925 («Gaceta» de 4), Reglamento orgánico del Tribunal Supremo de la Hacienda Pública,

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su expresado importe total de 821.603,94 pesetas; que las obras se realicen por el sistema de administración y se abonen con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, librándose dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Murcia, don Antonio Reverte Moreno.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 23 de junio de 1951 por la que se aprueban los presupuestos de adquisición de mobiliario e instalación de Sala Médica en la Escuela de Peritos Industriales de Béjar (Salamanca).

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos remitidos por el Director de la Escuela de Peritos Industriales de Béjar (Salamanca), para la adquisición de mobiliario e instalación de una Sala Médica con destino al expresado Centro;

Resultando que los presupuestos remitidos son de las casas «Antonio Espín Mellán», «Rocamar» y «Arruti y Cia.»;

Resultando que los presupuestos de material que se pretende adquirir es indispensable para la instalación del expresado Centro;

Considerando que de los tres presupuestos remitidos procede hacer la adjudicación a la casa «Antonio Espín Mellán», por su total importe de 178.181 pesetas, ya que es el más económico y beneficioso para los intereses del Estado;

Considerando que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto en 4 de mayo y la Intervención General de la Administración del Estado ha fiscalizado el mismo en 14 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto la aprobación de la adjudicación de referencia a la casa «Antonio Espín Mellán», por su total importe de 178.181 pesetas, las cuales se aborarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, debiendo verificarse el libramiento en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de junio de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de junio de 1951 por la que se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de agosto de 1947 fué creado el Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares, cuyos Estatutos provisionales fueron aprobados por otra de fecha 20 de noviembre del mismo año.

Con posterioridad fué incorporado el Sector Laboral de Establecimientos Balnearios, en virtud de su Reglamentación de Trabajo de 3 de junio de 1949.

Superado el período de organización del Montepío, una vez realizada la afiliación de los Sectores incorporados, se hace necesario revisar su régimen de prestaciones mejorándolo en lo que permiten sus posibilidades económicas, y adaptar, al mismo tiempo, sus Estatutos a la legislación vigente;

Visto el proyecto de reforma de Estatutos aprobado por la Asamblea General del Montepío, las conclusiones adoptadas por la Conferencia celebrada por los componentes de sus Organos Rectores y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Indus-

trias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares, que comenzarán a regir el día 1.º de junio de 1951 en sustitución de los actuales, que quedan derogados por la presente.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a la fecha citada se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 20 de noviembre de 1947, cualquiera que sea la fecha de solicitud de aquéllas.

No obstante, en las prestaciones de viudedad causadas con anterioridad al 1.º de junio de 1951 se aplicarán las normas contenidas en las disposiciones transitorias de los Estatutos que se aprueban por la presente, siempre que las beneficiarias tuvieran menos de cuarenta y cinco años de edad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1951.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

## ESTATUTOS DEL MONTEPIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LAS INDUSTRIAS DE HOSTELERIA, CAFES, BARES Y SIMILRES

### TITULO PRIMERO

#### Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares», constituido en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 13 de agosto de 1947, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepios Laborales.

Esta Institución podrá utilizar la denominación abreviada de «Montepío Nacional de Hostelería y Similares».

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Social correspondrá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º Esta Entidad desarrollará sus actividades en todo el territorio nacional y pzas de soberanía, teniendo su domicilio social en Madrid. Dichas jurisdicción y domicilio podrán ser modificados por el Ministerio de Trabajo si lo considera conveniente por razones sociales o intereses mutualistas.

Art. 5.º En este Montepío estarán encuadrados las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

a) De la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, de 30 de mayo de 1944.

b) De Establecimientos Balnearios de 3 de junio de 1949.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Ordenanzas laborales. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en él encuadrados, por razones sociales o económicas.

Art. 6.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

## TITULO II

### De los socios y beneficiarios

#### CAPITULO PRIMERO

##### De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

#### CAPITULO II

##### De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

##### Sección 1.ª De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo 5.º de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado 1.º del artículo 17 no eximirá a la Empresa de la obligación señalada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo

hicieran, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el título IV de estos Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga centro de trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello y en la proporción que se establezca.

##### SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir, con derecho a voz, a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

#### CAPITULO III

##### De los socios beneficiarios

Art. 15. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo especificadas en el artículo 5.º de los presentes Estatutos; también lo serán con el mismo carácter todas las personas a que se refiere el Decreto de 17 de noviembre de 1950.

Art. 16. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá la afiliación de todos los trabajadores españoles, hispanoamericanos, portugueses, andorranos y filipinos que presten sus servicios por cuenta ajena en territorio nacional o plazas de soberanía, exceptuándose temporalmente los productores vinculados a las Empresas por el contrato de trabajo a domicilio. Asimismo corresponderá a afiliación de los trabajadores franceses en la forma y requisitos señalados en la Resolución del Servicio de Mutualidades Laborales de fecha 22 de noviembre de 1949.

Sin embargo, no será admitida la afiliación a esta Entidad de productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación. Se exceptúan de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral, o hayan tenido tal condición, con una antelación máxima de un año, a la incorporación de que se trate.

b) Los que con un periodo mínimo de antelación de dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en el Montepío.

Art. 17. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa, por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago

por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Obtener el reconocimiento por parte del Montepío, de la antigüedad adquirida en la prestación de sus servicios por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, conforme a lo establecido en el título V de estos Estatutos, y con arreglo a las normas que señale el Servicio de Mutualidades Laborales.

4.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondían con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades Laborales.

5.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 18. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ellas los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

4.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 19. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena, serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad, y así se notifique a la misma, se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior y, por consiguiente, serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el Servicio Militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que para todos estos casos se establecen en los artículos 139, 140 y 141 de los presentes Estatutos.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al periodo de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte del asociado deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los pla-

zos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuere regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

#### CAPITULO IV

##### De los demás beneficiarios

Art. 20. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario-causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan, y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

#### TITULO III

##### Organización y funcionamiento

#### CAPITULO PRIMERO

##### Del Gobierno del Montepío

Art. 21. Los Organos de Gobierno del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 22. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director del Montepío.
- b) Los Delegados provinciales.

Art. 23. Los Organos de Gobierno del Montepío estarán integrados por el número de Vocales natos y electivos que se determinen en resolución del Servicio de Mutualidades Laborales, a propuesta de la Junta Rectora de la Institución.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de los distintos Sectores laborales y categoría profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

#### CAPITULO II

##### De los Organos de Gobierno Nacionales

##### SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea General

Art. 24. La Asamblea General es el Organo supremo de la Institución, constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 25. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, Presupuestos, Cuentas, Inventarios y Balances del Montepío que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que le remita la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes por mediación de aquélla.

7.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades Laborales para su estudio y resolución.

Art. 26. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 27. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse celebrado en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 29. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 30. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 31. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 32. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General

a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 34. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 35. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

##### SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 36. La Junta Rectora es el Organo que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 37. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión provincial respectiva y de la Dirección del Montepío, de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

Penión por jubilación.

Penión por invalidez.

Penión por viudez.

Penión de orfandad.

Subsidio en favor de los padres.

Penión por larga enfermedad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que del fondo a este fin destinado le corresponde, según lo establecido en el artículo 87 de estos Estatutos.

4.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurran las circunstancias prevenidas en el artículo 71 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12. Prover interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados provinciales.

14. Resolver los recursos que sean de su competencia, según lo establecido en

eltítulo correspondiente de estos Estatutos.

15. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 38. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 39. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días y en la forma prevenida para las de la Asamblea General.

Art. 40. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea General.

Art. 41. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

### SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 42. La Comisión Permanente Nacional es el Organismo delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 43. Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados 1.º, 3.º, 9.º y 14 del artículo 37 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director, atendiendo a razones justificadas.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la forma prevenida para la Asamblea General.

Art. 45. Para que la Comisión se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria y un mínimo de cinco miembros en segunda.

En todo lo referente a deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea General.

### SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 46. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Enti-

dad de que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de los Organos de Gobierno.

Art. 47. El Vicepresidente sustituirá al Presidente con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 48. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de Actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 49. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

## CAPITULO III

### De los Organos de Gobierno Provinciales

Art. 50. Se constituirá Comisión Provincial Permanente (que tendrá como domicilio irrenunciable el de la Delegación Provincial de Mutualidades Laborales) en las provincias y en la forma que se indique en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades Laborales.

También se constituirán Ponencias en las provincias que se determinen.

Art. 51. Las Comisiones Permanentes Provinciales se reunirán siempre que lo determine el Presidente o mediante propuesta a aquél del Delegado provincial del Mutualismo Laboral.

Como mínimo, celebrarán sesión cada quince días. No obstante, deberá prescindirse de estas reuniones preceptivas cuando no hubiere asuntos pendientes de qué tratar.

Art. 52. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, y en la forma prevenida en el artículo 27. Deberá constar el día y hora fijados para la reunión y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 53. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo

de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con solo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 54. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado provincial, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 55. El Delegado provincial remitirá al Organismo de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 56. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos Jerárquicos Nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

#### A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades, y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organos Superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes de las prestaciones que a continuación se establecen, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional para su resolución definitiva:

- Penión por jubilación.
- Penión por invalidez.
- Penión de viudedad.
- Penión de orfandad.
- Subsidio en favor de los padres.
- Penión por larga enfermedad.

4.º Examinar e informar los expedientes relativos a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias que fueren de la competencia de la Junta Rectora.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

#### B) De representación:

1.º Actuar como Delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.º Representar a los Organos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

#### C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

4.º Revisar los expedientes relativos a pensiones por invalidez y larga enfermedad que se hubieran concedido por los Organos de Gobierno competentes a cualquiera de los asociados de su jurisdicción.

#### D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre

Auxilio por Defunción y Premios por Matrimonio y Natalidad.

2.º Resolver los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias con cargo a los fondos que para este fin correspondan a la provincia, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 87 de estos Estatutos.

3.º Constituirse en patronato tutelar de los huérfanos de padre y madre de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

## CAPITULO IV

### Elección de Vocales y Organos de Gobierno

#### SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 57. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno Nacionales o Provinciales del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 58. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 59. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Los miembros de los Organos de Gobierno, por su asistencia a las reuniones reglamentarias convocadas percibirán dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

Art. 60. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

#### SECCIÓN 2.ª—De la elección de los Organos de Gobierno

Art. 61. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos.

A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, los de las Empresas. En la elección solamente tomarán parte aquellos Vocales de las Juntas Sociales y Económicas que sean socios del Montepío.

Art. 62. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, elevando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y al Secretario de actas.

Art. 63. La Asamblea General quedará constituida con Vocales de las Comisiones Provinciales Permanentes en la forma y número que se determine en la

resolución del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 64. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros a los componentes de la Junta Rectora; ésta designará, a su vez, los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente deberán recaer en miembros electivos de la Junta Rectora.

El Servicio de Mutualidades Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

## CAPITULO V

### De los Organos Ejecutivos del Montepío

#### SECCIÓN 1.ª—Del Director

Art. 65. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.ª Proponer las reuniones de dichos Organos cuando lo estime oportuno.

5.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.ª Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

#### SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 66. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial del Mutualismo Laboral ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, en unión del Presidente de la Comisión Provincial o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organos o personas.

Art. 67. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial con derecho a voz, pe-

ro sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlo antirreglamentario, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organos Superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades Laborales.

9.ª Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11. Organizar con la Comisión Provincial los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

## TITULO IV

### Régimen económico

#### CAPITULO PRIMERO

##### Recursos económicos

Art. 68. Los recursos económicos del Montepío serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el siete por ciento de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, cifradas en el cinco por ciento de sus salarios.

3.º El importe de las sanciones económicas impuestas por las Empresas a sus productores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los donativos, subvenciones y legados que reciba el Montepío.

6.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 69. Las fechas preceptivas de incorporación al Montepío de los sectores laborales en él encuadrados, a efectos de cotización y reconocimiento de derechos a los asociados, son las siguientes:

a) Para la Industria de Hostelería, la de 1 de septiembre de 1947.

b) Para Establecimientos Balnearios, la de 1 de mayo de 1949.

Por lo que se refiere al Sector de la Industria de Hostelería y de Cafés, Bares y Similares, los tipos de cotización al Montepío, desde la fecha señalada en el apartado a), han sido los siguientes:

1.º Desde 1 de septiembre de 1947 a 31 de enero de 1948, el cuatro por ciento a cargo de las Empresas y el dos por ciento por cuenta de los productores.

2.º Desde el 1 de febrero de 1948 a 31 de mayo de 1948, el cinco por ciento a cargo de las Empresas y el cinco por ciento a cargo de los productores.

3.º Desde 1 de junio de 1948, los tipos fijados en los apartados a) y b) del artículo anterior.

Art. 70. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será:

a) El baremo aprobado por Orden de 27 de julio de 1949, o el que le sustituya, para las Empresas y trabajadores encuadrados.

drados en el Reglamento Nacional de Trabajo para la Industria Hotelera y de Cafés, Bares y Similares, de 30 de mayo de 1944.

b) El que para los Montepíos y Mutualidades Laborales se determine en la legislación vigente con respecto a las demás actividades laborales comprendidas dentro de la Institución.

Art. 71. Las liquidaciones e ingreso de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas por periodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual la liquidación y pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de cese o suspensiones en la producción.

c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

Art. 72. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorros de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío de la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos deberán efectuarse durante todo el mes siguiente al trimestre natural de que se trate, es decir, en los meses de abril, julio, octubre y enero, respectivamente.

Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 73. Las Empresas que cuenten con centros de trabajo situados en diferentes provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia, donde radique la sede central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como centros de trabajo que de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 74. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas, será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949, correspondiendo al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 75. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo 72.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las in-

gresasen, junto con sus aportaciones, en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 76. La obligación de pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 77. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando, con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados, así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea, lo acuerde el Montepío o Mutualidad. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otra Institución de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas, se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 78. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

## CAPITULO II

### Presupuestos y gastos

Art. 79. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 80. Los gastos de representación y administración en la Sede Central del Montepío no excederán del 5 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos. En dicho porcentaje estará incluido el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades Laborales, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 81. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades Laborales el censo técnico cerrado el 31 de diciembre anterior, y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

## CAPITULO III

### De las reservas

Art. 82. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía

y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales vigentes.

Art. 83. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán equivalentes a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas». Para garantizar las pensiones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, inválidos o enfermos. Estas reservas serán equivalentes al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual dichas prestaciones.

c) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real; su importe máximo será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto la de jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización». Para regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas o incidentales. Estará constituido por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 del total de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro». Se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 84. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior, estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, y serán depositados en el Banco de España, a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 85. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 86. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 87. El Montepío constituirá en cada ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formando con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia, a disposición de los Organos provinciales.

b) El 25 por 100 restante, a disposición de los Organos de Gobierno centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del ejercicio siguiente.

Art. 88. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos que se especifican en los artículos anteriores, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades Laborales, a propuesta de la Junta Rectora.

## CAPITULO IV

## Sistema contable

Art. 89. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- a) Libro Diario.
- b) Libro Mayor.
- c) Libro de Inventarios y Balances.
- d) Libro de movimiento de Caja.
- e) Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- f) Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- g) Libro de cuentas técnicas.
- h) Registro de Valores y Reservas.
- i) Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 90. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la Sede Central y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

## TITULO V

## Prestaciones

## CAPITULO PRIMERO

## De sus clases

Art. 91. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Pensión de Viudedad.
- Pensión de Orfandad.
- Subsidio en favor de los padres.
- Pensión por Larga Enfermedad.
- Premio de Nupcialidad.
- Premio de Natalidad.
- Auxilio por Defunción.
- Asistencia Sanitaria.

Art. 92. Cuando lo permitan las disponibilidades del fondo a que se refiere el artículo 87, la Institución podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias a aquellas personas que, vinculadas a las profesiones que encuadra el Montepío, no puedan hacer efectivos sus derechos por faltarles alguna condición o requisito, o que sufran una desgracia o necesidad apremiante que no ocasione derecho a prestación con arreglo a los presentes Estatutos.

## CAPITULO II

## Pensión por jubilación

Art. 93. Tendrán derecho a una pensión vitalicia por Jubilación los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.
  - b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
  - c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 143 de estos Estatutos.
  - c) Ser socio activo del Montepío.
- Art. 94. También tendrán derecho a pensión por Jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad:
- 1.º Los pensionistas del Montepío por Larga Enfermedad.
  - 2.º Los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.
  - 3.º Los incapacitados a que se refiere el artículo 99.

En estos casos, el beneficiario deberá reunir los requisitos de los apartados b),

c) y d) del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa del accidente o enfermedad; y no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 95. La cuantía de esta pensión será la que resulte de aplicar al sueldo regulador del socio beneficiario el porcentaje que corresponda con arreglo a su antigüedad laboral y períodos de cotización al Montepío, según la siguiente escala:

- A los diez años de antigüedad, el 30 por 100 del salario regulador.
- A los veinte años, el 40 por 100.
- A los treinta años, el 50 por 100.
- A los cuarenta años, el 60 por 100; y
- De los cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Si la antigüedad laboral acreditada por el socio beneficiario se hallare comprendida entre dos de los períodos establecidos anteriormente, se aplicará el tanto por ciento que corresponda al período inferior, incrementado proporcionalmente por cada año completo que excediere de aquel período.

El tanto por ciento que corresponda aplicar, conforme a la antigüedad laboral del asociado, será a su vez incrementado en un 1 por 100 por cada año de cotización, sin que pueda exceder del 5 por 100, que corresponderá a los asociados que hubiesen cotizado durante cinco o más años.

Art. 96. La pensión de Jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 97. La pensión de Jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieren a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta al Montepío; si así no lo hicieron serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, el Montepío restablecerá la pensión que venían percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variaciones por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo segundo no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente Título a los derechohabientes de los pensionistas del Montepío.

## CAPITULO III

## Pensión por invalidez

Art. 98. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En caso de incapacidad indemnizable según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 103.

Art. 99. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieran adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias. Sin embargo, conservarán el derecho a percibir la de jubilación al cumplir los sesenta y cinco años.

Art. 100. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al

tiempo de cesar en su trabajo reuniera los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de un año.

También se concederá esta pensión al asociado que quedare inválido siendo pensionista del Montepío por larga Enfermedad y reuniere los requisitos de los apartados b) y c) al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa de su enfermedad.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión de Invalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad y cotización, siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 101. La cuantía de la pensión por Invalidez será igual a la que correspondería por Jubilación al asociado al tiempo de cesar en el trabajo activo por cuenta ajena, con un mínimo del 50 por 100 del salario regulador.

A los solos efectos de poder determinar la cuantía de la pensión, se considerará que el asociado cuenta con una antigüedad de diez años cuando no llegare a esta cifra la que hubiere acreditado.

Art. 102. La pensión por Invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 103. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de Jubilación desde la edad de sesenta y cinco años, conforme a lo prevenido en el artículo 94.

## CAPITULO IV

## Pensión de viudedad

Art. 104. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de un año.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 100.

Art. 105. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido con derecho a pensión de Orfandad.
- b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.
- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado absoluta y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión

derivada de la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales.

Art. 106. Si la viuda o viudo beneficiario tuviese derecho a percibir cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante o del beneficiario de viudedad, a su elección. Si el viudo o viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 107. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a Orfandad: Entrega de un capital consistente en tantas mensualidades del salario regulador del causante como años de edad tenga la viuda, con un mínimo de veinte mensualidades y un máximo de treinta y seis.

Si el interesado estuviera incapacitado para el trabajo, podrá solicitar de la Junta Rectora que en lugar de la entrega de este capital se le conceda pensión de Viudedad en las mismas condiciones que para las viudas mayores de cuarenta años se regula a continuación. La Junta Rectora decidirá a la vista de la documentación presentada.

b) Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a Orfandad: Pensión vitalicia por un importe del 50 por 100 de la que por Jubilación hubiese correspondido al causante, con un mínimo del 25 por 100 del salario regulador; igual norma se aplicará si el fallecido tenía la consideración de pensionista por Larga Enfermedad.

Si el causante fuese socio activo o pensionista por Larga Enfermedad, se le reconocerá, de ser necesario, un mínimo de diez años de antigüedad laboral a los efectos de poder aplicar la escala de jubilación.

Cuando el asociado fallecido fuese pensionista por Jubilación o Invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Art. 108. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandonado comprobado de los hijos menores sometidos a su patria potestad.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

#### CAPITULO V

##### Pensión de orfandad

Art. 109. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período mínimo de cotización de un año.

En caso de fallecimiento por accidente o hecho súbito, se aplicará lo dispuesto en el último párrafo del artículo 100.

Art. 110. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán ser meno-

res de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 111. La cuantía de la pensión de Orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de Viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma. Como mínimo será de 90 pesetas mensuales por cada huérfano.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiere pensión de Viudedad, se revisará la cuantía de la de Orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por Viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de Viudedad.

Art. 112. Cuando al fallecimiento del causante no quedare cónyuge superviviente con derecho a prestación de Viudedad, la de Orfandad se regulará por las mismas normas contenidas en los párrafos segundo y siguientes del artículo anterior.

Art. 113. En caso de Orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 114. La pensión de Orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 115. Las pensiones de Orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 116. Si los huérfanos estuvieren totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no merezcan la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que correspondiera se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuela de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

#### CAPITULO VI

##### Subsidio en favor de los padres

Art. 117. Causará derecho a este subsidio el asociado que fallezca siendo soltero o viudo, sin hijos con derecho a

pensión de Orfandad y que reúna las condiciones establecidas en el artículo 104 para causar derecho a la pensión de Viudedad.

Art. 118. Tendrán derecho a percibir esta pensión:

a) El padre del asociado que reúna las siguientes condiciones: Ser pobre, sexagenario o incapacitado para el trabajo; no realizar trabajo por cuenta ajena; no percibir pensión alguna de Institución de Previsión Laboral o por Accidente o Enfermedad Profesional indemnizable, y convivir con el hijo fallecido y a sus expensas.

b) Cuando no exista padre, la madre que reúna las siguientes condiciones: Ser pobre, no percibir pensión de alguna Institución de Previsión Laboral o por Accidente o Enfermedad Profesional indemnizable, y convivir con el hijo fallecido y a sus expensas.

Art. 119. La cuantía del subsidio será igual a una mensualidad del salario regulador del causante por cada año de antigüedad de éste, con un máximo de veinticuatro mensualidades.

#### CAPITULO VII

##### Larga enfermedad

Art. 120. Se concederá un auxilio por Larga Enfermedad a los socios beneficiarios que temporalmente estuvieren imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas, si no se hallaran afiliados a dicho Seguro.

b) Que la enfermedad que los imposibilite totalmente para el trabajo no tenga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir el plan o régimen de vida establecido por éstos, perderán automáticamente el derecho a este auxilio.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiese sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 143 de estos Estatutos.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un período mínimo de seis meses de cotización.

Art. 121. La cuantía del auxilio por Larga Enfermedad será equivalente al 50 por 100 del salario regulador.

Art. 122. Los períodos máximos por los que se concederá este auxilio serán los siguientes:

a) En el primer período de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.

b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.

c) En el tercer año, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 123. Agotados los plazos de duración a que se refiere el artículo anterior, el beneficiario que continuare enfermo será sometido a reconocimiento médico y la Junta Rectora podrá acordar que se prolongue la percepción de la pensión, siempre que ello fuera posible por existir el remanente necesario en el fondo especial que se establece a continuación.

Para cubrir estas atenciones se constituirá anualmente un fondo especial formado con la cantidad que del fondo de prestaciones extrarreglamentarias acuerde destinar a este fin la Junta Rectora, y con la parte de intereses que excedan del 3,5 por 100 de los producidos por el capital de la Institución en el año anterior.

## CAPITULO VIII

### Premio de nupcialidad

Art. 124. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio, a fin de poder entregarse en el mismo día y acto de la ceremonia.

Art. 125. La cuantía del premio de Nupcialidad será de 1.500 pesetas.

Art. 126. Para otorgar esta prestación se precisará que el socio beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el periodo de cotización previsto en el artículo 143 de estos Estatutos.

## CAPITULO IX

### Premio de natalidad

Art. 127. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de Natalidad consistente en 400 pesetas por cada hijo que les nazca con la condición de legítimo o que fueren legitimados por subsiguiente matrimonio de los padres y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio de las Comisiones Permanentes la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en los apartados a), b) y c) del artículo anterior y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

## CAPITULO X

### Auxilio por defunción

Art. 128. Al fallecimiento de un asociado se concederá una indemnización para gastos de entierro y funeral en la cuantía de 1.500 pesetas para los residentes habitualmente en poblaciones que cuenten hasta 100.000 habitantes de hecho según el último Censo oficial; de 2.000 pesetas, para los residentes en poblaciones de 100.000 a 200.000, y de pesetas 3.000, cuando el número de habitantes exceda de los 200.000.

Art. 129. Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que no sea la de que al ocurrir el fallecimiento el asociado tenga la consideración de socio activo o la de pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad.

Art. 130. Las cantidades señaladas anteriormente se entregarán inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, y si al ocurrir el fallecimiento no convivieran con aquél personas de las seña-

ladas anteriormente que pudieran atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente destinará a uno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por su alma.

## CAPITULO XI

### Asistencia sanitaria

Art. 131. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 132. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 133. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, cese de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 134. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

## CAPITULO XII

### Disposiciones comunes a todas las prestaciones

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 135. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios y con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 136. Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral.

Las prestaciones de cuantía fija son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrirá en responsabilidad penal el beneficiario que por un mismo hecho solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 137. La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de cuantía fija; las prestaciones que estén en función del haber o salario se concederán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 138. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible, y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión to-

tal o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

#### CONSIDERACIÓN DE SOCIO ACTIVO

Art. 139. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo, con exclusión del Accidente de Trabajo o Enfermedad Profesional indemnizable.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución en el plazo máximo de treinta días, a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieran, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si, en esta situación fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 140. Los asociados que, teniendo la consideración de socios activos del Montepío y cubierto el periodo mínimo de cotización que corresponda, se incorporen a filas para el cumplimiento del servicio militar, bien con carácter obligatorio o voluntario para anticipar aquél, tendrán derecho, por el tiempo de duración del mismo, a percibir las prestaciones que conceden los presentes Estatutos, siempre que reúnan los demás requisitos en ellos previstos.

Art. 141. Los asociados que hubiesen dejado de cotizar por causa de paro involuntario conservarán la condición de socio activo siempre que demuestren fehacientemente aquella circunstancia, a juicio de los Organos de Gobierno de la Institución. Este beneficio se concederá en las condiciones previstas en la Orden de 24 de julio de 1950 y cuando los interesados reúnan los requisitos señalados en la misma.

La condición de socio activo la conservarán los productores en paro por un plazo igual a un mes por cada semestre o fracción de cotización, con un máximo de diez meses. Si el trabajador tuviese más de sesenta años de edad, conservará tal condición sin sujeción a plazo, a efectos de poder causar prestaciones de Jubilación, Invalidez, Viudedad, Orfandad, en favor de los padres y Auxilio por Defunción.

Art. 142. Los productores que sean baja en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral conservarán el derecho a solicitar del Montepío de Hostelería las prestaciones consignadas en los presentes Estatutos que no se hallen previstas en los de su nueva Institución.

Para ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un periodo de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado en este Montepío, sin que dicho periodo pueda exceder de un año, a partir de su baja.

#### PERÍODO MÍNIMO DE COTIZACIÓN

Art. 143. Para causar derecho a las prestaciones de Jubilación, Larga Enfermedad y Premios de Nupcialidad y Natalidad será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un periodo de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado per-

tenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el periodo mínimo exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

#### CONCEPTO DE ANTIGÜEDAD

Art. 144. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de soberanía, Protectorado y colonias en cualquier rama de la producción, con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio, hasta tanto se encuadre una y otro en el Mutualismo laboral. También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de permanencia en filas.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales y Corporaciones de Derecho Público, tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de Jubilación en los regímenes de previsión que aquéllos tuvieren establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 145. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquellos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante autoridad, organismo o persona que designe el Organo Rector.

Quando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 146. No se computará a ningún efecto el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente, a juicio de los Organos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar, en todo o en parte, la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa y criminal en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

#### SALARIO REGULADOR

Art. 147. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del periodo de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si los meses de cotización fuesen inferiores a doce, por ser inferior el plazo de afiliación obligatoria, se tomarán los que hubiere y se completarán hasta alcanzar el indicado número con los meses necesarios e inmediatamente anteriores a los de cotización.

Si el asociado perteneciese al Sector de Hostelería, Cafés, Bares y Similares y el cociente resultante fuese inferior al salario tipo señalado en el baremo de 27 de julio de 1949, o aquel otro que le sustituya, para la categoría profesional del asociado, se tomará este salario tipo en lugar de dicho cociente.

Si el asociado perteneciese al Sector de Establecimientos Balnearios y el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría respectiva más los aumentos por antigüedad reconocida a aquél, se tomará este salario en lugar de dicho cociente.

En los casos de los dos párrafos anteriores, el salario tipo o salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda, cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 148. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de los salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

#### SOLICITUD DE PRESTACIONES

Art. 149. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 150. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución serán los siguientes:

a) Para el auxilio de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o haber transcurrido veintiséis semanas enfermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

#### PERCEPCIÓN DE PRESTACIONES

Art. 151. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 152. Las pensiones que conceda el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma, y si tal hecho originase otra pensión, ésta empezará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que ininterrumpidamente y por mensualidades completas se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir del día de la petición.

Art. 153. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso

de que hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 154. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllas en la Empresa donde últimamente hubieren prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 155. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

### TITULO VI

#### Régimen disciplinario

##### CAPITULO PRIMERO

#### De las faltas y sus sanciones

Art. 156. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 157. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.ª Multa de veinticinco a cinco mil pesetas.

Quando se trate de un socio beneficiario, la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora, sin exceder del 2,5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado al-

guna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratare de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100, hasta completar dicho pago.

Asimismo la Comisión Permanente Nacional podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión, en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos en que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquélla no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 158. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

## CAPITULO II

### Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 159. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 160. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora, en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias anejas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 161. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

## TITULO VII

### De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 162. Como trámite previo a la iniciación de la reclamación en vía contenciosa, podrán los interesados afectados por las resoluciones de los Organos de Gobierno entablar recurso contra todos los acuerdos adoptados por éstos y ante los siguientes Organismos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional si el acuerdo fué adoptado por la misma o por los Organos de Gobierno Provinciales.

b) Ante la Junta Rectora, si el acuerdo hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección del Montepío o Delegación Provincial, en su caso, al notificar los acuerdos recaídos, harán saber a los interesados el derecho que les asiste para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos.

Art. 163. Con independencia de los recursos establecidos en el artículo anterior, también podrá interponerse recurso ante el Jefe del Servicio de Mutua-

dades Laborales contra los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno en asuntos cuya competencia y conocimiento no estén atribuidos a las Delegaciones y Magistraturas de Trabajo. El recurso deberá ser interpuesto ante el Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

La resolución dictada por el Jefe del Servicio pondrá fin a la vía administrativa.

Art. 164. Para la sustanciación de los recursos se seguirán los procedimientos siguientes:

a) Recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno Provinciales.

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante el Organismo Provincial que lo hubiere adoptado. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho el recurrente, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir, con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º El Organismo Provincial, en el plazo de quince días naturales, elevará el expediente de recurso, con su copia e informe oportuno, a la Comisión Permanente Nacional del Montepío.

3.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso y el informe emitido.

4.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional conocerá del recurso, dictando resolución fundada, que se notificará al interesado a través de la Delegación Provincial respectiva, haciéndole saber al propio tiempo que contra dicha resolución podrá promover, en su caso, la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades Laborales.

b) Contra los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepío. En el escrito de interposición del recurso, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye el interesado sus derechos, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que se consideren necesarios.

2.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso, acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso, siguiéndose el procedimiento establecido en el número cuarto del apartado a) del presente artículo.

Art. 165. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

## TITULO VIII

### De la inspección e intervención

Art. 166. La inspección e intervención del cumplimiento por el Montepío de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servi-

cio de Mutualidades Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 167. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 168. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo y de la Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 169. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando en cuanto esté a su alcance las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

## TITULO IX

### Disposiciones generales

Art. 170. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 171. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 172. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado, el indicado Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organismo jerárquico nacional.

Art. 173. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del Acta en la sesión posterior.

### DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de junio de 1951 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas a partir de dicha fecha.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Todos los expedientes de prestaciones instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 20 de noviembre de 1947, se considerarán firmes en su resolución.

Segunda.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a 1 de junio de 1951 y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos, se registrarán por las siguientes normas:

a) El plazo para la solicitud será el

señalado en el artículo 150 de los presentes Estatutos.

b) Las clases, cuantía y requisitos de las prestaciones se regularán conforme a las normas contenidas en los Estatutos provisionales de 20 de noviembre de 1947

Tercera.—No obstante lo establecido en las dos disposiciones anteriores, en las prestaciones de viudedad causadas antes de 1 de junio de 1951 en favor de viudas menores de cuarenta y cinco años de edad que no se hallen percibiendo aun los correspondientes beneficios en la indicada fecha, se aplicarán las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad que no tengan hijos con derecho a orfandad. Si tienen reconocido derecho a pensión, a partir de los cuarenta y cinco años de edad, podrán optar entre la convalidación de sus derechos, en las mismas condiciones o por la percepción de capital conforme al apartado a) del artículo 107 de los presentes Estatutos.

b) Viudas menores de cuarenta años de edad que tengan hijos con derecho a orfandad, y viudas comprendidas entre los cuarenta y cuarenta y cinco años de edad. Si tienen reconocido derecho a pensión a partir de los cuarenta y cinco años de edad, podrán optar entre la convalidación de sus derechos en las mismas condiciones o comenzar a percibir pensión a partir de 1 de junio de 1951, pero en la cuantía señalada en el apartado b) del artículo 107 de los presentes Estatutos.

c) Lo dispuesto en los apartados a) y b) de la presente disposición será aplicable a aquellas prestaciones de viudedad que se soliciten en lo sucesivo o cuyos expedientes no hayan sido aún resueltos; pero teniendo en cuenta que en los casos en que se otorguen pensiones no podrán percibirse éstas con una retroactividad superior a tres meses desde la fecha de la solicitud ni, en ningún caso, antes de 1 de junio de 1951.

El derecho de opción establecido en los anteriores apartados podrán ejercitarlo los beneficiarios antes del día 1 de enero de 1952, a cuyos efectos el Montepío dirigirá comunicación a las interesadas, informándolas de su derecho, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de Justicia

*Convocando concurso para provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de término, que se enumeran a continuación.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, en relación con el número cuarto de la Ley de 23 de diciembre de 1948, sobre reorganización y sueldos de las carreras Judicial y Fiscal,

Esta Dirección General convoca concurso para provisión de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, de término, que se enumeran a continuación, y que se encuentran vacantes en la actualidad, entre Jueces de esta categoría y de la de ascenso:

Guía. de Gran Canaria.  
Yecla.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso deberán tener entrada en el Registro General de la Subsecretaría, dentro del plazo de ocho días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose tan sólo las de los que prestan servicio fuera de la Península que las formularán telegráficamente, por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, sin perjuicio de remitirlas por correo lo más rápidamente posible.

A las instancias se acompañarán tantas copias firmadas de las mismas cuantos sean los Juzgados que se concursan, para que en el expediente de provisión de cada uno de ellos tengan constancia por separado. Las instancias y las copias deberán contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del solicitante; Juzgado a que aspira, con expresión del orden de preferencia y fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se haya publicado el anuncio de concurso a que la provisión se refiere.

Las normas para la celebración del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto orgánico.

Madrid, 25 de junio de 1951.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

*Convocando concurso para provisión del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso, que se enumera a continuación.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto orgánico de la Carrera Judicial, de 8 de febrero de 1946, en relación con el número cuarto de la Ley de 23 de diciembre de 1948, sobre reorganización y sueldos de las carreras Judicial y Fiscal,

Esta Dirección General convoca concurso para provisión del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, de ascenso, que se enumera a continuación, y que se encuentra vacante en la actualidad, entre Jueces de esta categoría y de la de término:

Olot.

Las solicitudes para tomar parte en este concurso deberán tener entrada en el Registro General de la Subsecretaría, dentro del plazo de ocho días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, exceptuándose tan sólo las de los que prestan servicio fuera de la Península que las formularán telegráficamente, por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, sin perjuicio de remitirlas por correo lo más rápidamente posible.

A las instancias se acompañarán tantas copias firmadas de las mismas cuantos sean los Juzgados que se concursan, para que en el expediente de provisión de cada uno de ellos tengan constancia por separado. Las instancias y las copias deberán contener los siguientes datos:

Nombre y apellidos del solicitante; Juzgado que sirve, indicando la fecha del traslado al mismo; Juzgado a que aspira, con expresión del orden de preferencia y fecha del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se haya publicado el anuncio de concurso a que la provisión se refiere.

Las normas para la celebración del concurso son las establecidas en el mencionado Decreto orgánico.

Madrid, 25 de junio de 1951.—El Director general, M. Mariscal de Gante.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Agricultura

*Convocando oposiciones para la provisión de treinta plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado más las vacantes que se produzcan en el mismo hasta el día primero de febrero de 1952.*

En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y de acuerdo con la Orden ministerial de 25 de junio de 1951 se convoca oposición para proveer treinta plazas de aspirantes a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado más las vacantes que se produzcan en el mismo hasta el día 1.º de febrero de 1952, entre Peritos Agrícolas con título oficial, y cuya edad no exceda de cuarenta años, cumplidos dentro del año en curso.

Darán comienzo los ejercicios de estas oposiciones el día 1.º de febrero de 1952, verificándose en los locales que designe esta Dirección, anunciándose previamente en el Ministerio de Agricultura el día en que se habrá de verificar el sorteo de los opositores, así como las listas de los mismos y cuantos extremos sobre previo reconocimiento médico y otros puedan interesar a los aspirantes.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 para la provisión de plazas en la Administración del Estado con mutilados, ex combatientes, ex cautivos, etc., la distribución de las plazas objeto de esta convocatoria se verificará en oposición restringida, de acuerdo con lo que previene dicha disposición.

En cualquiera de las categorías clasificadas en la oposición restringida, así como en la no restringida, para pasar de un ejercicio al siguiente, y dentro de cada ejercicio de un examen a otro, será indispensable que el opositor obtenga una calificación media mínima, que será previamente fijada por el Tribunal.

En el caso de no presentarse número suficiente de aspirantes a alguna de las categorías de la oposición restringida, o de no cubrirse el cupo a ellas asignado, por no haber obtenido en la eliminatoria última la calificación de suficiente, a que se refiere el párrafo anterior, el número preciso de opositores para cubrir esta categoría las plazas que en ella quedasen sobrantes serán traspasadas a las demás, teniendo en cuenta la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1943.

Todos los opositores acompañarán a su instancia los documentos siguientes:

a) Título oficial de Perito Agrícola, copia notarial, debidamente legalizada, o certificación de haber realizado el pago legal para la obtención de dicho título.

b) Certificación de nacimiento, legalizada si no fueran naturales de la provincia de Madrid.

c) Certificación de buena conducta, expedido por la autoridad correspondiente.

d) Certificación de antecedentes penales.

e) Dos fotografías tamaño corriente de carnet.

El opositor que en virtud de sus circunstancias personales se crea con derecho a ser incluido en alguno o algunos de los grupos de la oposición restringida, lo indicará concretamente, acompañando al efecto los documentos justificativos de su pretensión.

El Tribunal, como consecuencia del examen de la documentación presentada por cada opositor, lo clasificará en la categoría o categorías de la oposición restringida en la que estime debe figurar y en la lista general de aspirantes admitidos a la opo-

sición, que se publicará a este efecto, se harán constar estas clasificaciones.

En el caso de que, a juicio del Tribunal, algún opositor no deba ser clasificado en ninguna de las categorías de la oposición restringida, lo incluirá en la lista general como aspirante a una de las plazas asignadas a la oposición no restringida.

Las decisiones del Tribunal, a estos efectos, serán inapelables.

Todos los opositores han de someterse a un reconocimiento médico previo, que realizará un facultativo designado por el Tribunal, expidiéndose por aquél, para cada interesado, un documento que acredite no padecer defecto físico o enfermedad que le impida el ejercicio de la profesión, ajustándose para ello a las normas que serán fijadas por el Tribunal.

En caso de duda, el facultativo elevará al Tribunal informe por escrito, y éste resolverá sin apelación.

Una vez terminado el último examen, el Tribunal hará la lista general, en la que figurarán todos los opositores que hubiesen actuado en él, con sus correspondientes calificaciones numéricas, y en la que constará, asimismo, la categoría o categorías de la oposición restringida en que cada uno fué clasificado, y teniendo en cuenta las indicadas calificaciones numéricas, redactará las listas de opositores que cubran plaza en cada uno de los cinco grupos de la oposición restringida, así como la lista de los opositores que cubran plaza en la no restringida.

Con estas seis listas formará la relación definitiva de opositores con derecho a ocupar plaza, en la que figurarán colocados exclusivamente por el orden de sus respectivas calificaciones.

Estas oposiciones se verificarán con arreglo a las normas y programa aprobados, que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las instancias solicitando tomar parte en esta oposición se dirigirán a esta Dirección General de Agricultura y se presentarán, en unión de toda la documentación necesaria, en la Secretaría General de la misma, durante treinta días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, de las diez a las catorce horas. En el acto de entregar la instancia recibirá cada opositor, previo pago de doscientas pesetas, destinadas a cubrir los gastos que la oposición origine, la correspondiente papeleta de examen, que presentará el Secretario del Tribunal, necesariamente, en el momento de dar comienzo a su primer ejercicio, y el que no lo hiciere decaerá de su derecho definitivamente. Los opositores no podrán reclamar la devolución de la cantidad entregada, salvo en el caso de que no fueran admitidos a la oposición, por estimar el Tribunal que carecen de los requisitos necesarios para ello.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 27 de junio de 1951.—El Director general, Gabriel Bornás.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Agricultura.

### *Nombrando el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de la oposición a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado.*

En virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 25 de junio de 1951 y de acuerdo con las disposiciones en vigor,

Esta Dirección General ha tenido a bien designar al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, Ilmo Sr. D. Jesús Andréu Lázaro, como Presidente; a los Ingenieros agrónomos Ilmos. Sres. don José María de Soroa y Pineda, don Francisco Pou Peláez y don Emilio Gómez Ayau, como Vocales, y al Perito agrícola del Estado don Domingo Mozo Izquierdo, como Secretario, para que constituyan el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a ingreso en el Cuerpo Pericial Agrícola del Estado, convocados por la citada Orden ministerial y la de esta Dirección General de 27 de junio de 1951.

En caso de urgencia o enfermedad del Presidente, ejercerá sus funciones el Vocal Ingeniero de mayor categoría.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1951.—El Director general, Gabriel Bornás.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Agricultura.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se indican a los señores que se citan.*

Vista la copia del acta autorizada por el Notario don Angel Sanz Fernández, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas Graduadas en el barrio de Corbalán, ayuntamiento de Teruel, verificada en 18 de junio de 1951,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Enrique Montaner García, vecino de Teruel, avenida Sagunto, número 20, en la cantidad líquida de 289.743,29 pesetas, que resulta una vez deducida la de pesetas 53.513,77 a que asciende la baja del 15,59 por 100 hecha en su proposición de la de 343.257,06 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de junio de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

Vista la copia del acta autorizada por el Notario don Angel Sanz Fernández, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas Graduadas en Valoria la Buena (Valladolid), verificada en 18 de junio de 1951,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Fernando Pariente Varona, vecino de Salamanca, José Manuel de Villena, 7, en la cantidad líquida de 557.847,22 pesetas, que resulta una vez deducida la de pesetas 135.132,14 a que asciende la baja del 19,50 por 100 hecha en su proposición de la de 692.985,36 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de junio de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

Vista la copia del acta autorizada por el Notario don Angel Sanz Fernández, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas Graduadas en Alcalá de los Gazules (Cádiz), verificada en 18 de junio de 1951,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Luis Moraleda Bellver, vecino de Madrid, Zorrilla, 21, en la cantidad líquida de pesetas 1.299.362,99, que resulta una vez deducida la de 322.408,08 pesetas a que asciende la baja del 19,88 por 100 hecha en su proposición de la de 1.621.771,07 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de junio de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado

Vista la copia del acta autorizada por el Notario don Angel Sanz Fernández, referente a la subasta de las obras de terminación de las Escuelas Unitarias en Palacios de Pan (Zamora), verificada en 18 de junio de 1951,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, don Pablo Vicente Pardo, vecino de Zamora, Luna, número 6, en la cantidad líquida de pesetas 148.805,80, que resulta una vez deducida la de 7.996,93 pesetas a que asciende la baja del 5,10 por 100 hecha en su proposición de la de 156.802,73 pesetas que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de junio de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.